



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2009-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR LUNA RENGIFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Luna Rengifo contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 343, su fecha 12 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) San Martín, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como Técnico de Verificación. Manifiesta que ha laborado para la entidad demandada, del 1 de abril de 2000 al 1 de octubre de 2008, mediante contratos de locación de servicios, desempeñando labores de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo, subordinación y dependencia.

La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, considerando que el demandante no ha probado subordinación ni la existencia de una relación laboral.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 1 de abril de 2009, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha demostrado que mantenía una relación laboral con la empleada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria, ya que, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2009-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR LUNA RENGIFO

fecha posterior a la interposición de la presente demanda, éste ha iniciado una demanda de indemnización por despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. Previamente debe señalarse que, con la Resolución emitida por el Juzgado Mixto de Tarapoto, de fecha 9 de junio de 2009, obrante a fojas 360 de autos, se acredita que la demanda sobre Pago de Beneficios Sociales que fuera interpuesta por el demandante contra COFOPRI, ha sido modificada en el sentido de que su petitorio es por Pago de Beneficios Sociales y ya no por concepto de Indemnización por Despido Arbitrario; en tal sentido, al haberse desistido el demandante de acudir a la vía ordinaria como protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo.

Análisis de la cuestión controvertida

4. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2009-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR LUNA RENGIFO

contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.

6. Por otro lado, este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).
7. De fojas 2 a 5, 10 a 71, 80 a 84 y 176 a 186, obran el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción al Empleo de San Martín, los Certificados de Honorarios Percibidos en el COFOPRI, los Detalles de Retenciones de Quinta Categoría, los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios suscritos entre el emplazado y el recurrente, en los que se acredita sus labores desde el 1 de abril de 2000 hasta el 1 de octubre de 2008, sujeto a un horario de trabajo, a un jefe inmediato, a una remuneración y realizando las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del COFOPRI.
8. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha desempeñado labores subordinadas y permanentes durante 8 años y 6 meses, resulta de aplicación el principio de la primacía de la realidad, quedando establecido que existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado entre las partes, lo que importa que el actor sólo podía ser despedido expresando la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral.
9. Siendo ello así, corresponde estimar la presente demanda por haber quedado acreditada la vulneración del derecho constitucional al trabajo por haberse despedido al demandante de manera arbitraria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2009-PA/TC
SAN MARTIN
CESAR LUNA RENGIFO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido víctima el demandante.
2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, se ordena que el COFOPRI cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR